



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de junio de 1997

Núm. 106-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000088 Modificación de la Ley Orgánica de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000088.

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley relativa a modificación de la Ley Orgánica de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Francisco Rodríguez Sánchez (BNG), integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley relativa a modificación de la Ley Orgánica de 1 de julio de 1985 del Poder Judicial.

Exposición de Motivos

En el actual marco normativo constitucional y legal que establece la oficialidad de dos lenguas en aquellas CC. AA. que, de acuerdo con sus Estatutos, poseen un idioma propio distinto del castellano, y especialmente dentro del mandato instituido en el artículo 3.3 de la Constitución de 1978, dirigido a todos los poderes públicos, estatales e infraestatales, de fomentar el conocimiento y asegurar la protección de dos lenguas oficiales en el territorio de una Comunidad, las distintas leyes reguladoras de las diferentes Administraciones deben ayudar a superar la actual situación de desventaja y precariedad de una respecto de la otra, como resultado de un proceso histórico que no estuvo exento de prohibiciones y persecuciones.

En las diversas disposiciones dimanadas del poder legislativo, y que son resultado de esta orientación restauradora de las lenguas propias como lenguas públicas nor-

males en el espacio territorial que les es natural, nos encontramos con una serie de leyes, emanadas tanto de las Cortes Generales, como de las Asambleas Legislativas autonómicas, que tienen como finalidad la de conseguir y llegar a superar los desequilibrios existentes entre las dos lenguas cooficiales en las CC. AA. en que cohabitan.

La Administración de Justicia no podía quedar al margen de esta función restauradora y normalizadora de las lenguas catalana, gallega y vasca, ya que de lo contrario se privaría a los ciudadanos que tienen estas lenguas como vehiculares, de expresarse en ellas, dentro de sus respectivos territorios, ante los órganos encargados de administrar justicia; e incluso, de aportar en los diversos procesos judiciales documentos o testimonio (testigos) en estas lenguas, y que fuesen de una esencial prevalencia en el discurso de esos procesos, con la consiguiente indefensión, para la parte o persona que se pretendiera valer de esas pruebas.

En esta línea restauradora, se incluyó en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en concreto en el artículo 231, la definitiva consideración de las lenguas catalana, gallega y vasca, como oficiales en el ámbito de la Administración de Justicia, habilitando su uso en todas las actuaciones judiciales.

Por otra parte, y para proteger este derecho efectivo del uso de las lenguas cooficiales ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, los artículos 341.2 y 471 de la citada Ley Orgánica, en referencia a la provisión de plazas en los territorios de la CC. AA. que poseen lengua propia, estiman que «se valorará como mérito y conocimiento de ésta en los términos que se establezcan reglamentariamente».

El espíritu y la redacción de estos artículos suponen, en la práctica, una amplia contradicción con lo dispuesto en el resto de las disposiciones relacionadas en esta proposición, ya que, al valorarse como simple mérito el conocimiento del idioma propio de las CC. AA., se está reduciendo el uso de este idioma ante la Administración de Justicia al simple reconocimiento, y no se asegura su uso efectivo ante los órganos jurisdiccionales y el deber efectivo que tienen éstos de proteger los derechos idiomáticos que les asisten a los ciudadanos y ciudadanas que solicitan su intervención. Esta garantía estaría avalada sólo en el supuesto de que los y las jueces y los y las magistrados que ejercen su función jurisdiccional en los territorios con lengua propia conozcan y dominen la misma de manera efectiva.

Este supuesto sólo se puede cumplir, si se exige como requisito imprescindible («sine qua non») el hecho de dominar y manifestarse en los idiomas propios de aquellas CC. AA. que los tuviesen como cooficiales, para proveer las plazas en el territorio de éstas. Finalmente, es urgente la adopción de esta reforma, ya que no se puede llegar a alcanzar una normalización social del catalán, gallego y vasco en sus territorios, si no se retiran los obstáculos interpuestos, que contribuyen a situarlas en un segundo plano, sin que quede superado, con las normativas existentes hasta ahora, la diglosia impuesta por el trato privilegiado que sigue teniendo el castellano en el ámbito de la Administración de Justicia.

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1. Modificación del artículo 341, que queda redactado como sigue:

«1. Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, en aquellas CC. AA. que gocen de Derecho Civil, especial o foral, así como de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial exigirá como requisito la especialización en estos Derecho Civil, especial o foral, y de conocimiento del idioma propio de la Comunidad Autónoma.

2. Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración del conocimiento del idioma propio y del Derecho Civil, especial o foral, de las referidas CC. AA., a los efectos de determinar si se cumplen los requisitos referidos en el artículo anterior para poder concursar a los órganos jurisdiccionales.»

Artículo 2. Modificación del artículo 471, que queda redactado como sigue:

«En los concursos para la provisión de plazas en el territorio de aquellas CC. AA. que tengan lengua propia, se exigirá como requisito para poder acceder al concurso el conocimiento de ésta en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 1997.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado por A Coruña (BNG).—**José María Chiquillo Barber**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.